

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Mayo 8 de 2024.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ALIMENTOS
Demandante: YULET FABIOLA OREJARENA VARGAS
Demandado: EDGAR ENRIQUE ROMERO CELIS
Radicación: 736244089002-2018-00082-00

Auto: Responde Solicitud

Dando alcance a la petición realizada por el demandado mediante apoderada judicial, la cual se expone en los siguientes términos:

1. Solicita modificación del embargo que pesa sobre el salario que percibe el señor Edgar Enrique Romero Celis, toda vez que el mismo es padre cabeza de familia y tiene dos hijos más menores de edad, indicando que este Despacho está desconociendo tal situación.
2. Refiere que no se justifica continuar con la imposición del 50% de la medida en concordancia al artículo 590 del CGP y que se están vulnerando los derechos fundamentales de los menores en cuestión.
3. *El juzgado segundo municipal ordenó la medida cautelar sobre dicho bien, so pretexto de "saldo de deuda actual, a efectos de actualizar el límite de la medida cautelar" (tomado de la petición).*

A fin de realizar algunas precisiones o aclaraciones, la medida cautelar que se decreta en este proceso se refiere al 50% que exceda el salario mínimo que perciba el demandado y no como equivocadamente la memorialista lo cita en su escrito como el 50% de la totalidad del salario.

Por otra parte, si lo que se pretende en cuanto a la cuota alimentaria que se causa mensualmente es su disminución a razón de la existencia de dos hijos más, la apoderada debe conocer los mecanismos judiciales con los que cuenta para que eventualmente ésta sea tasada en correspondencia a la situación actual del aquí demandado.

Es necesario hacer énfasis que este es un proceso ejecutivo que versa sobre una obligación dineraria cuyo génesis se dio por la falta de pago de las cuotas de alimentos a la menor representada por la señora Yulet Fabiola Orejarena Vargas y que dentro del trámite de esta causa el señor Romero Celis tuvo los recursos de ley para oponerse a las medidas aquí decretadas, sin que hiciera uso de las mismas,

Además, se le indica a la abogada que para la reducción de embargos debemos remitirnos es al artículo 600 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 599 del CGP, que para tal efecto señala que los bienes y que para este caso tratándose de salarios, deben exceder ostensiblemente el límite indicado en la medida cautelar para que así sea considerada la medida como excesiva, situación que no ocurre en este caso.

Finalmente, y frente a la afirmación que realiza la apoderada del demandado sobre la comunicación realizada a la pagaduría para actualizar la medida cautelar y cito "so pretexto de saldo actual de la deuda", no se trata de una excusa de este Despacho para mantener la medida, pues bien lo sabe la abogada que en casos de ejecutivos de alimentos, no solo es el monto adeudado si no las cuotas que se siguen causando, por lo que se hace necesario actualizar periódicamente este límite, tal y como lo permite la ley, y en pro de la protección de los derechos constitucionales del menor.

Siendo así las cosas y de acuerdo a lo expuesto anteriormente se despachará de manera desfavorable la petición realizada por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en mayo 15 de 2024

Firmado Por:
Jorge Andres Quijano Devia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6744314beb5ecd2044d20ec7e7cb0e4e2ad021618b17571779ba10dff725979d**
Documento generado en 08/05/2024 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>